

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: ACCION DE GRUPO
Accionante: AUTOGASES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS
Accionada: GAS NATURAL S.A. E.S.P. Y OTROS
Radicado: 2010-00493

Agotado el trámite que le es propio y sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado y que deba ser previamente decretado, se resuelve lo que en derecho se estime pertinente a la presente Acción de Grupo, de conformidad con lo normado en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 472 de 1998.

I. ANTECEDENTES:

AUTOGASES DE COLOMBIA S.A., presentó **ACCION DE GRUPO**, en contra: **GAS NATURAL S.A. E.S.P.**, **GAS NATURAL COMPRIMIDO S.A.** “**GAZEL S.A.**” y **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, a fin que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

PRETENSIONES:

1. Se declare que las accionadas son responsables directa y civilmente de todos los perjuicios materiales y morales, causados a quienes integran el grupo “Gas Vehicular”, por los hechos antijurídicos que tuvieron lugar al eliminar de la base de datos y/o borrar los registros de los vehículos convertidos a gas, al ordenar realizar inspecciones en entidades sin competencia para ello y negar el suministro de gas natural a los automotores que fueron inspeccionados en los talleres de AUTOGASES DE COLOMBIA S.A., que condujeron a la parálisis de la actividad de los conformantes del grupo y por haber causado daños irreparables al patrimonio y al bienestar personal de esta comunidad de grupo.
2. Se condene a las demandadas a pagar a los integrantes del grupo, indemnizaciones individuales por los perjuicios morales y materiales consistentes en el lucro cesante y daño emergente, la suma inicial de \$5.325.150.000,00
3. Se condene a las accionadas por los perjuicios ocasionado al buen nombre de AUTOGASES DE COLOMBIA S.A. como consecuencia de las actuaciones de las demandadas GAS NATURAL COMPRIMIDO S.A. “GAZEL S.A.” y GAS NATURAL S.A. E.S.P., relacionados con los hechos de la demanda.

4. Se condene a los demandados a pagar los perjuicios materiales debidamente indexados desde la fecha en que produjo la acción de hecho, a la fecha de ejecutoria de la sentencia que decida la acción de grupo, junto con los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia a la fecha del pago final.
5. Se condene a los demandados a pagar los perjuicios morales causados a los accionantes.
6. Igualmente la accionante solicita la condena en costas y agencias en derecho a cargo de las demandadas.

HECHOS:

La causa petendi que da origen a la presente acción se fundó en los hechos que a continuación se resumen:

La sociedad AUTOGASES DE COLOMBIA S.A. fue acreditada como Organismo de Inspección evaluador conforme la norma internacional ISO/IEC 17020:1998 – CEA-01:2009, Tipo A, por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, mediante certificado No. OIN-09-043 expedido el 11 de septiembre de 2009, para la inspección de la instalación de componentes del equipo completo para vehículos con funcionamiento GNCV o bi combustible gasolina – GNCV.

El 21 de septiembre de 2009 y por la autorización obtenida a partir de la acreditación otorgada por la ONAC, AUTOGASES DE COLOMBIA S.A. firmó el contrato No. 007-21092009 con la empresa ENABLE TECHNOLOGIES LTDA, quien a la presentación de la demanda es el único dueño proveedor del software y de la plataforma tecnológica que lo integran, a través del cual se registran las inspecciones que los diferentes organismos evaluadores de la conformidad realizan en todo el país, convirtiéndolo en un monopolio, con capacidad de restringir el acceso y concederlo según su criterio, pues carece de reglas y/o procedimientos que garanticen el libre acceso de los usuarios. ENABLE TECHNOLOGIES desarrolló el referido software a solicitud de GAS NATURAL.

La ejecución del mencionado contrato se desarrolló de forma normal hasta el 26 de noviembre de 2009, fecha en la cual ENABLE TECHNOLOGIES envió una comunicación a AUTOGASES anunciándole de forma unilateral y sin previa consulta la suspensión del contrato de servicios No. 007-21092009 a partir del 30 de noviembre de 2009, con el argumento que la revisión anual obligatoria y el registro de esa información solo la pueden realizar Organismos de Certificación Acreditados.

El Ministerio de Minas el 15 de diciembre de 2019 en respuesta a un concepto solicitado por ENABLE TECHNOLOGIES, recordó que AUTOGASES DE COLOMBIA S.A. tiene acreditación para realizar la revisión, conforme la Resolución 7909 de 2001, lo que le permitió continuar con los servicios de la plataforma tecnológica aunque de manera limitada y precaria.

La ONAC expidió el concepto DT 0080-2010-02-11 del 11 de febrero de 2010, donde indicó que la certificación de los vehículos convertidos a gas natural, es una actividad propia de un organismo de inspección y no de un organismo de certificación.

A partir del mes de octubre de 2009 AUTOGASES DE COLOMBIA S.A. inició operaciones en la inspección de vehículos a gas natural y renovación del chip, para lo cual convino contratos de prestación de servicios con los talleres de conversión relacionados a folios 604 y 605 cd-1.

El 2 de junio de 2010 la empresa ENABLE TECHNOLOGIES anunció que el 21 de septiembre de dicha anualidad los registros serían deshabilitados, no prorrogando el contrato de administración de la plataforma, situación que se venía veniendo por los múltiples cambios que generó en la base de datos y que limitó el acceso a AUTOGASES DE COLOMBIA S.A., negándole servicio de gas a todos los vehículos inspeccionados por dicha sociedad.

A partir del mes de mayo de 2010 de manera intempestiva las estaciones de GAS NATURAL S.A. E.S.P. de la gn-auto, que controla GAS NATURAL S.A. E.S.P., correspondiente al 50% de las estaciones de gas en Bogotá y el 100% en Zipaquirá, eliminaron la base de datos de los vehículos inspeccionados por AUTOGASES DE COLOMBIA S.A., negando el servicio público de gas a todos esos automotores.

La sociedad GAS NATURAL S.A. E.S.P. con el fin de responder un derecho de petición presentado por AUTOGASES DE COLOMBIA S.A. en la que solicita explicaciones sobre la suspensión y/o cancelación de los registros de las certificaciones por ella realizados a los vehículos convertidos a gas natural, le allegó un concepto emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio sobre la validez de las actuaciones de los organismos de inspección acreditados por la ONAC, como el caso de AUTOGASES DE COLOMBIA S.A., en el que señala que las certificaciones válidas para la demostración de cumplimiento por parte de las instalaciones de conversión de vehículos convertidos al sistema de GNCV son las emitidas por organismos de certificación acreditados, concepto por el cual las accionadas aplicaron una sanción a dicha sociedad al ser un organismo de inspección, así como a toda la cadena de usuarios y clientes.

La mencionada situación generó un gran malestar en los usuarios y talleres de conversión, que creen que AUTOGASES DE COLOMBIA S.A. carece de la competencia para inspeccionar vehículos a gas natural, así como los propietarios de vehículos que reclaman airados por la situación y los perjuicios ocasionados, pues GAS NATURAL S.A. E.S.P. eliminó de la base de datos en todas sus estaciones y/o red de estaciones gn-auto el registro de los vehículos convertidos a gas natural e inspeccionados por AUTOGASES DE COLOMBIA S.A.

En el mes de junio de 2010 las actuaciones de GAS NATURAL – TERPEL – GAZEL a nivel nacional, que controla y hacen parte de la red de la sociedad GAS NATURAL COMPRIMIDO S.A. "GAZEL", decidió cancelar los registros de las inspecciones de los vehículos certificados por AUTOGASES DE COLOMBIA S.A., por lo que a los vehículos inspeccionados por ésta no se le suministró gas.

GAS NATURAL COMPRIMIDO S.A. "GAZEL" le envió una carta a un usuario del servicio (propietario vehículo), donde le informa que ha recibido información por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio que le permitió verificar en la base de datos nacional de vehículos a gas que el automotor no registra información sobre la última certificación, invitándolo a realizarla en forma gratuita en sus talleres, dirigiéndose algunos de los usuarios a talleres autorizados por GAZEL, pudiendo de esa manera tanquear nuevamente los vehículos en las estaciones de esa red.

Lo anterior le ha generado un enorme perjuicio a los propietarios y/o poseedores de los vehículos convertidos a gas natural e inspeccionados y certificados por la sociedad AUTOGASES DE COLOMBIA S.A., toda vez que se le niega el servicio de suministro de gas vehicular en aproximadamente el 70% a 80% de las estaciones de gas constituidas en la actualidad en el país, perjuicio que se traduce en el hecho de tener que dejar de usar el sistema de gas que oportunamente adquirieron.

Si bien la base de datos de los vehículos convertidos a gas natural es pública (art. 6° de la Resolución 7909/2001) no le está dado a ningún particular manipularla o eliminar la información allí contenida, desconociéndose el procedimiento mediante el cual la empresa "GAZEL" obtiene la información precisa de cada vehículo inspeccionado por AUTOGASES DE COLOMBIA S.A.

Las entidades certificadoras que realizan las inspecciones y/o certificaciones y regrabaciones no tienen la competencia para ello, situación que es de conocimiento de las demandadas, sin embargo, hacen caso omiso contribuyendo a generar una competencia desleal y una práctica restrictiva al comercio y violación al derecho a la igualdad.

Con dicho trata discriminatorio e ilegal se ha generado el rompimiento de todos los convenios y contratos que había suscrito AUTOGASES DE COLOMBIA S.A. con los talleres de conversión en Colombia, como el reclamo de los usuarios, siendo el daño más lesivo y grave la credibilidad de la sociedad para con sus clientes.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida en auto de fecha 10 de noviembre de 2010, ordenando la notificación a las accionadas, la citación al Defensor del Pueblo con el fin de que intervenga, en caso de considerarlo necesario.

También se dispuso la comunicación a los miembros del grupo, la que se surtió en debida forma.

Las accionadas GAZEL S.A.S. y TERPEL S.A. se notificaron personalmente, a través de apoderado, el 11 de enero de 2011, así mismo, la demandada GAS NATURAL S.A. E.S.P. se notificó en forma personal por intermedio de apoderado el 12 de enero de 2011, según da cuenta los folios 699, 700 y 715 del cd-1.

El extremo demandado ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. dentro del término concedido para ello contestaron la demanda y formularon como medios exceptivos los que denominaron "IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE GRUPO, FALTA DE JURISDICCION PORQUE DEBE PARTICIPAR UNA ENTIDAD ADMINISTRATIVA Y CONSECUENTE IMPROCEDENCIA DE LA ACCION POR ATACAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA, CULPA DE LA VICTIMA Y/O UN TERCERO, CULPA DE LA VICTIMA, INEXISTENCIA DE ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL, INEXISTENCIA DE PRACTICAS RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA, INEXISTENCIA DE VIOLACION DE LOS DERECHOS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS, CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, CUMPLIMIENTO DE ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE e INEXISTENCIA DE REQUISITOS PARA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS (fl. 991 a 1017 cd-1, tomo II).

GAS NATURAL COMPRIMIDO S.A.S. contestó la demanda formulando como medios exceptivos los que denominó "IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE GRUPO, COSA JUZGADA Y CONSECUENTE FALTA DE JURISDICCION Y DE COMPETENCIA, FALTA DE JURISDICCION PORQUE DEBE PARTICIPAR UNA ENTIDAD ADMINISTRATIVA Y CONSECUENTE IMPROCEDENCIA DE LA ACCION POR ATACAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA, CULPA DE UN TERCERO, CULPA DE LA VICTIMA, INEXISTENCIA DE ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL, INEXISTENCIA DE PRACTICAS RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA, INEXISTENCIA DE VIOLACION DE LOS DERECHOS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS, CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, CUMPLIMIENTO DE ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE e INEXISTENCIA DE REQUISITOS PARA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS (fl. 1093 a 1122 cd-1, tomo II).

Por auto de fecha 25 de junio de 2.012 (fl. 1244), se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el art. 61 de la Ley 472 de 1998, la que se declaró fracasada el 29 de agosto de 2012.

Mediante providencia del 11 de diciembre de 2012 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; en favor de la demandante: documental, interrogatorio de parte al representante legal de las sociedades accionadas, testimonios, dictamen pericial y oficios; para el extremo demandado: documental, oficios y testimonios.

Practicadas las pruebas decretadas, por auto adiado 17 de enero de 2019 (fl. 2731) se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Se encuentran las diligencias para dictar sentencia que en derecho correspondá, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

En cuanto a tales presupuestos o requisitos indispensables para la validez de la relación jurídica procesal, se tiene que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad, tales como, la existencia de juez competente, demanda en forma; así como la capacidad legal y procesal de las partes intervinientes. A su turno, no se encuentra causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado.

Pues bien, sea lo primero precisar que, el artículo 88 de la Constitución Política consagra que la ley "(...) **regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares**".

En desarrollo de este precepto, se expidió la Ley 472 de 1998, "**Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones**". En el artículo 3° de dicha norma se determina que las acciones de grupo "**son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas**".

Así, acorde con el artículo 46 de la ley 472 de 1998 "**La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios**".

CASO CONCRETO:

AUTOGASES DE COLOMBIA S.A. esgrimió la vulneración, por parte de las accionadas, de los derechos e intereses colectivos señalados en los literales: **i)** la libre competencia económica, **j)** el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y **n)** los derechos de los consumidores y usuarios, del art. 4º de la Ley 472 de 1998, respecto de las personas que integran el grupo "Gas Vehicular", básicamente por el hecho de habersele deshabilitado la base de datos que manejaba de los vehículos convertidos a gas natural e inspeccionados por dicha sociedad.

Las acciones establecidas en el artículo 88 de la Constitución Política, tienen por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos, siempre que resulten amenazados, vulnerados o agraviados por la acción u omisión de la autoridad, o de los particulares en determinados casos, de modo que por esos medios procesales se haga cesar el peligro o la amenaza o se restituyan las cosas a su estado anterior si fuere posible.

Dicho precepto constitucional fue desarrollado por la Ley 472 de 1998, con el objeto de reglar las acciones populares y las acciones de grupo, conforme el art. 3º las acciones de grupo **"Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad. La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios"**.

Respecto de la procedencia de las acciones de grupo el art. 46 ídem prevé **"Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad."**

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas".

La acción de grupo, entonces, tiene un carácter indemnizatorio y ha sido concebida, en aras de la economía procesal, para que un número plural de personas pueda obtener la reparación de los daños que individualmente han padecido y que tienen una causa común.

De allí se desprende que son requisitos necesarios para la prosperidad de la acción de grupo: **(i)** la existencia de un número plural de personas no inferior a 20; **(ii)** que ese grupo de personas haya sufrido un daño individualmente considerado; **(iii)** que tal daño haya tenido una causa común.

Procede entonces el despacho a analizar si en el sub-lite se acreditaron los requisitos para la procedencia de la acción de grupo, como la existencia de un número plural de personas no inferior a 20 y que el daño reclamado tenga una causa común.

En el libelo demandatorio AUTOGASES DE COLOMBIA S.A. afirmó presentar esta acción constitucional en representación del grupo "Gas Vehicular", comprendido por las personas naturales y jurídicas afectadas que reúnen

condiciones uniformes respecto de la misma causa originaria del perjuicio individual, grupo que según su dicho, se encuentra integrado por:

1. Los propietarios y/o poseedores de vehículos convertidos a gas natural
2. Los propietarios de establecimientos de comercio denominados "taller de conversión", lugar donde por disposición legal debe realizarse la inspección y certificación del vehículo convertido a gas natural, a través de un organismo acreditado para tal fin.
3. Organismo de Inspección AUTOGASES DE COLOMBIA S.A., quien realizó a los vehículos inspección y/o certificación del equipo y componentes a gas natural directamente en sus instalaciones o en las instalaciones de un taller de conversión.

Si bien es cierto, la acción de grupo puede ser presentada por sólo una persona, es necesario que se proporcione los nombres o razón social de por los menos 20 personas afectadas con la actuación imputada, o que en su defecto se suministren criterios claros para su identificación, además que permitan establecer que reúnen condiciones uniformes respecto al perjuicio reclamado.

AUTOGASES DE COLOMBIA S.A. dividió el grupo afectado en 3 sub-grupos, así:

- El **primero**, conformado por la sociedad AUTOGASES DE COLOMBIA S.A. quien actuó como organismo acreditado de inspección – tipo A, para la inspección de la instalación de componentes del equipo completo para vehículos con funcionamiento dedicado GNCV o bi combustible, quien sufre la mayor lesión y daño, al tener que asumir la responsabilidad ante los talleres de conversión, usuarios y terceros.
- El **segundo**, conformado por los talleres o centros de conversión a gas natural, que pueden ser personas naturales y/o jurídicas que realizaron contratos de servicios con AUTOGASES DE COLOMBIA S.A. para inspeccionar los vehículos que se convertían a gas natural y/o solicitaban la renovación anual del chip e inspección del vehículo, quienes sufren un daño individual en la medida que se desconoce el procedimiento señalado por la ley, para que interactúen como intermediarias entre el propietario del vehículo y el organismo de inspección.
- El **tercero**, conformado por los propietarios de los vehículos de servicio público, particular y oficial, que realizaron la inspección de la conversión a gas natural con el organismo de inspección AUTOGASES DE COLOMBIA S.A.

Se colige de lo anterior, que no se presentan condiciones uniformes respecto de las personas con las que AUTOGASES DE COLOMBIA S.A. pretende integrar el grupo en este asunto.

Frente al tema, en auto del 26 de marzo de 2007 la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el proceso con radicación número 25000-23-25-000-2005-01799-01(AG), señaló:

“Debe tenerse en cuenta que la normativa que regula la estructura del proceso permite identificar la existencia de dos grupos, dentro del mismo. Uno el grupo que promueve la demanda, otro el grupo afectado por la decisión.”

grupos estriba en que el grupo demandante es aquél integrado por quienes ejercitan el derecho a accionar formulando la demanda a nombre de todo el grupo afectado, con la advertencia de que la demanda puede ser presentada por una sola persona o por un grupo de personas, mientras que cumplan con la condición de pertenecer al grupo afectado.

(...)

El grupo afectado corresponde a una acepción de contenido genérico, en la medida en que se identifica con aquel integrado por un número no inferior a veinte personas que hubieren sufrido un perjuicio individual procedente de una misma causa, grupo cuyos integrantes deben ser identificados por sus nombres en la demanda, o en todo caso, en la misma oportunidad deben ser expresados los criterios para identificarlos y definir el grupo, en los términos del artículo 52 numerales 2 y 4 de la ley 472 de 1998. De este grupo hacen parte todos los afectados que no hayan logrado su exclusión del proceso, es decir, de él hace parte el grupo demandante, quienes se presenten en el curso del proceso y quienes nunca se presentaron a actuar en el proceso, pero que fueron afectados con el mismo hecho.

Al proceso se entienden vinculados no solo los demandantes, sino todos los integrantes del grupo afectado, cuya representación es ejercida por el grupo demandante. Si bien el legislador ha exigido que para admitirse la demanda deban estar identificados al menos veinte integrantes del grupo afectado, o deban establecerse los criterios para su identificación, ello no significa que el proceso se adelanta sólo en nombre de esas personas, porque la misma ley previó que el proceso vincula a todos los que han resultado afectados con la causa común que los agrupa... (subraya el despacho).

En ese sentido, revisado el libelo demandatorio no se observa que el grupo a que hace alusión AUTOGASES DE COLOMBIA S.A. sea un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de la causa que originó el perjuicio individual reclamado en la demanda.

Obsérvese, es diferente el perjuicio que reclama AUTOGASES DE COLOMBIA S.A. en su calidad de organismo acreditado de inspección tipo A, al que puede reclamar un taller o centros de conversión a gas natural con el que aquella realizó contrato de servicios.

La misma circunstancia se presenta con los propietarios y/o poseedores de los vehículos.

AUTOGASES DE COLOMBIA S.A. en su calidad de organismo de inspección cuantificó los perjuicios reclamados, en el daño emergente, lucro cesante y pérdida de oportunidad de competir en el mercado en \$1.190.000.000,00, como consecuencia de la desactivación de la base de datos de los vehículos convertidos a gas a los que les hizo inspección.

Para los propietarios de los vehículos inspeccionados por AUTOGASES DE COLOMBIA S.A. la indemnización la cuantificó dicha accionante en la suma de \$3.451.550.000,00, por cada día de negociación del suministro del servicio de gas, así como por el costo que asumen por la inspección y mantenimiento del equipo de gas.

En cuanto a los propietarios de los talleres de conversión a gas natural, donde se realiza la inspección a vehículos por AUTOGASES DE COLOMBIA S.A. cuantificó el perjuicio en la suma de \$5.325.150.000,00., por la pérdida de clientes como consecuencia de la medida de desabastecimiento de combustible gas en las estaciones de gas natural.

Es decir, los perjuicios reclamados por AUTOGASES DE COLOMBIA S.A. en este asunto, tienen como fuente el contrato de administración de la plataforma que suscribió con ENABLE TECHNOLOGIES LIMITADA, igualmente situación se presente con el sub-grupo de los propietarios de los talleres de o centros de conversión a gas, tienen una relación contractual con AUTOGASES DE COLOMBIA S.A.

La Corte Constitucional en sentencia C-1062 de 2000, precisó "En lo relativo a la determinación de la responsabilidad en la causación del daño, para el ejercicio de esta acción es requisito indispensable que existan condiciones uniformes en el número plural de personas. Esto significa que las personas que se han visto afectadas en un interés jurídico deben compartir la misma situación respecto de la causa que originó los perjuicios individuales y frente a los demás elementos atribuibles a la responsabilidad; es decir, que el hecho generador del daño sea idéntico, que ese hecho haya sido cometido por el mismo agente, o sea referido a un mismo responsable, y que exista una relación de causalidad entre el hecho generador del daño y el perjuicio por el cual el grupo puede dirigir la acción tendiente a la reparación de los perjuicios sufridos" (subraya el despacho).

Así las cosas, no se presenta en el sub-lite el requisito señalado para la prosperidad de la acción de grupo, toda vez que el conjunto de personas señaladas como las que lo integran, no reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que origine el perjuicio individual reclamado, ya que dichas condiciones se predicen también respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad, lo que hace impróspera esta acción constitucional.

De otro lado, según lo manifestado por AUTOGASES DE COLOMBIA S.A. en el hecho 9º de la demanda, fue la empresa ENABLE TECHNOLOGIES quien el 2 de junio de 2010 le anunció la deshabilitación de los registros de los vehículos inspeccionados en la base de datos SUIC desde el 21 de septiembre de 2010, al no prorrogar el contrato de administración de la plataforma suscrito por estas.

Corroborado lo anterior el documento adosado a folios 89 a 94 denominado CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 007-21092009, suscrito entre ENABLE TECHNOLOGIES LIMITADA y AUTOGASES DE COLOMBIA S.A., el cual tuvo como objeto proporcionar a AUTOGASES DE COLOMBIA S.A. por parte de ENABLE los servicios de captura, almacenamiento y procesamiento de la información de certificación de vehículos convertidos o dedicados a gas natural comprimido para uso vehicular que cumplan los requisitos técnicos estipulados en la norma colombiana NTC-4829 primera revisión para el Sistema Unificado de Información Conjunta – SUIC.

Teniendo en cuenta que AUTOGASES DE COLOMBIA S.A. pretende se declare a las accionadas responsables de los perjuicios que le causaron con ocasión a la eliminación de la base de datos, servicio que contrato con ENABLE, esta acción de grupo también se torna improcedente para debatir temas eminentemente contractuales.

La Jurisprudencia patria ha sido reiterativa en señalar que la acción de grupo no resulta procedente para reclamar la indemnización de perjuicios derivada de controversias contractuales.

Al respecto el Consejo de Estado en providencia del 5 de marzo de 2008, expediente No. 76001-23-31-000-2004-04653-01, precisó:

“Con fundamento en lo anterior, la Sala ratifica la tesis expuesta según la cual, la acción de grupo resulta improcedente cuando la indemnización perseguida implique el estudio de legalidad de actos administrativos y la extiende, en esta oportunidad, a los contratos, pues se presenta la misma situación, en el sentido en que la ley no le atribuyó competencia al juez de la acción de grupo para estudiar la legalidad de éstos y tampoco de anularlos, sino que estableció expresamente que dicha acción “se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios”.

En efecto, en relación con los contratos, la acción de grupo también resulta improcedente cuando se requiera un pronunciamiento sobre la validez y el cumplimiento de las obligaciones pactadas en él, así la pretensión sea la del pago de perjuicios contractuales.

Recuérdese que, por regla general, los contratos tienen efectos únicamente frente a las partes que lo celebraron y, bajo ese postulado y desde la óptica procesal, se requeriría la intervención de todas las partes del contrato en el proceso, figura que no es compatible con la naturaleza de éste tipo de acciones, dado el efecto ultra partes de la sentencia y a que su finalidad es la indemnización de perjuicios causados a un grupo que puede ser abierto o cerrado. Asimismo, cabe resaltar que el parágrafo del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 faculta al juez para citar a “otros posibles responsables” del “**hecho u omisión**” que motiva la demanda, sin incluir a las partes de un contrato. – Destacados fuera de texto-

Como se advirtió en precedencia, el bloqueo de la base de datos de los vehículos convertidos a gas natural e inspeccionado por AUTOGASES DE COLOMBIA, lo fue con ocasión al contrato de servicios suscrito por dicha sociedad con ENABLE, por lo que el perjuicio reclamado tiene su origen en una relación contractual, no siendo la acción constitucional de grupo el mecanismo idóneo para debatir dicha relación, motivo por el cual se torna improcedente la misma.

La misma circunstancia se presenta con los propietarios de los talleres de conversión, según lo afirmado por AUTOGASES DE COLOMBIA S.A. en los hechos de la demanda, suscribió contratos para la revisión de los vehículos.

Basta el anterior análisis para declarar improcedente la presente acción constitucional, al no reunir los requisitos exigidos para su prosperidad.

DECISION

En virtud a cuanto viene de exponerse, el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demandada, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la accionante AUTOGASES DE COLOMBIA S.A.

TERCERO: ORDENAR Archivar el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,


NANCY LUCÍA MORENO HERNANDEZ
JUEZ

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.055 hoy 31 de mayo de 2022.

El Secretario,

CRISTIAN ALBERTO MORENO
SARMIENTO